



Al contestar cite el No.: 2024-INS-2694

Tipo: Salida

Trámite: 17500 - SOLICITUD Y ESTUDIO PROCESO LIQUIDATORIO

Sociedad: 80005601 - GERMAN ALFONSO GOMEZ GUTIERREZ

Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES(((14685868)))

Destino: 80005601 GERMAN ALFONSO GOMEZ GUTIERREZ

Folios: 10

Tipo Documental: AUTO

Fecha: 2024-11-28 22:17:14

TRV:171.1_30321

Anexo: NO

Consecutivo: 460-303615

No. Radicado: 2024-01-924181

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Germán Alfonso Gómez Gutiérrez
Persona Natural No Comerciante

Proceso
Liquidación Judicial

Asunto
Se decreta apertura proceso de Liquidación Judicial
Se imparten órdenes
Se ordena coordinación de procesos

No. de Proceso
2024-INS-2694

I. ANTECEDENTES.

- Mediante radicado No. 2024-01-149644 de marzo 20 de 2024, el señor Germán Alfonso Gómez Gutiérrez, en calidad de persona natural no comerciante, solicitó a este Despacho su admisión a un proceso de insolvencia en la modalidad de liquidación judicial.
- Con Auto 2024-01-752136 de agosto 21 de 2024, el Despacho resolvió inadmitir la solicitud, otorgándole al solicitante un plazo de cinco (5) días para que completara o aclarara la información aportada con la solicitud, so pena de rechazo.
- Con radicado No. 2024-01-763824 de agosto 27 de 2024, el solicitante dio respuesta a lo solicitado por este operador judicial con Auto 2024-01-752136.
- Verificados los requisitos formales de admisión a un proceso de liquidación judicial, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente:	Estado de Cumplimiento:

Art. 2, Ley 1116 de 2006 y Art. 532, Ley 1564 de 2012	Si
Acreditado en solicitud:	
De acuerdo con certificación suscrita por contador público, el señor Germán Alfonso Gómez Gutiérrez, posee el 100% de las acciones en que se divide el capital de la sociedad Origen Soluciones Informáticas y de Software S.A.S., hoy en liquidación judicial, lo cual lo hace controlante.	
2. Legitimación	
Fuente: Art. 49.1 Ley 1116 de 2006	Estado de Cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
Solicitud presentada por el señor Gómez Gutiérrez, según radicado No. 2024-01-149644 de marzo 20 de 2024.	
3. Cesación de Pagos	
Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Estado de Cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
Con radicado No. 2024-01-149644 de marzo 20 de 2024, el señor Gómez Gutiérrez aportó certificación en la que manifiesta que se encuentra en cesación de pagos y, relación de obligaciones vencidas.	
4. Condición de controlante o de formar parte de un grupo de empresas	
Fuente: Art. 532 Ley 1564 de 2012, Núm. 1 Art. 2.2.2.14.1.1 Decreto 1074 de 2015, Mod. Art. 27 Decreto 991 y Art. 12 Ley 1116 de 2006	Estado de Cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
Con radicado No. 2024-01-763824 de agosto 27 de 2024, el señor Gómez Gutiérrez allegó certificación suscrita por contador público en la que se manifiesta que él es controlante de la sociedad Origen Soluciones Informáticas y de Software S.A.S., hoy en liquidación judicial.	
5. Informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos	
Fuente: Núm. 1 Art. 539 Ley 1564 de 2012	Estado de Cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
Con radicado No. 2024-01-763824 de agosto 27 de 2024, el interesado anexó documento en el cual hace un recuento de las causas que originaron su situación de insolvencia.	
6. Relación completa y actualizada de todos los acreedores	
Fuente: Núm. 3 Art. 539 Ley 1564 de 2012	Estado de Cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
Con la solicitud, radicada en esta Entidad el 20 de marzo de 2024 con el No. 2024-01-149644, la persona natural allegó relación de pasivos, la cual está suscrita por contador público.	

7. Relación completa y detallada de sus bienes	
Fuente: Núm. 4 Art. 539 Ley 1564 de 2012	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Con la solicitud, radicada en esta Entidad el 20 de marzo de 2024 con el No. 2024-01-149644, el solicitante aportó relación de activos de su propiedad, que a febrero 29 de 2024, ascendían a la suma de \$1.469.000, la cual está suscrita por contador público.	

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Evalrados los documentos suministrados por el señor Gómez Gutiérrez, Persona Natural No Comerciante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2 y 12 de la Ley 1116 de 2006 y artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, para ser admitido a un proceso de liquidación judicial.

El contenido de los documentos presentados con la solicitud, es responsabilidad exclusiva del deudor y del profesional de la contaduría quien los suscribe.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes del señor Germán Alfonso Gómez Gutiérrez, c.c. 80.005.601, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, el señor Gómez Gutiérrez ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en Liquidación Judicial".

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Quinto. Advertir al concursado sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Sexto. Ordenar al señor Gómez Gutiérrez que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000009 de noviembre 2 de 2023, o sea, el punto de entrada 10 -



Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Séptimo. Ordenar al concursado que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente sobre la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con lo previsto en el decreto 2101 de 2016.

Octavo. Advertir al concursado que, no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de su propiedad, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de documentos pertinentes.

Noveno. Prevenir al concursado que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado, a 29 de febrero de 2024, de \$1.469.000. Este valor deberá ser ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo primero. Ordenar la coordinación de las liquidaciones judiciales de la persona natural no comerciante Germán Alfonso Gómez Gutiérrez, identificado con c.c. 80.005.601 y el que adelanta la sociedad Origen Soluciones Informáticas y de Software S.A.S. En Liquidación Judicial, NIT 900.322.173-2.

En virtud de dicha coordinación, la aplicación de las siguientes medidas:

1. Designar un único liquidador,
2. Disponer el intercambio de información relacionada con los partícipes del grupo, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.
3. Las demás que, conforme a la ley, el juez del concurso considere pertinente ordenar.
4. Ordenar la inscripción de la orden de coordinación en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad Origen Soluciones Informáticas y de Software S.A.S., en liquidación judicial, NIT 900.322.173-2.

Décimo segundo. Designar como liquidador de la persona concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	Carlos Enrique Ortega Molano
C.C.	79.405.546
CONTACTO	Dirección: Carrera 51 No. 37 A 31 sur Bogotá D.C. Correo electrónico: cenormo@hotmail.com Teléfono fijo: 6015638115 Teléfono móvil: 3164069025



Décimo tercero. Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Décimo cuarto. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la persona concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011.

Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (artículo 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Décimo quinto. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

En caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo sexto. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la persona concursada.

Décimo séptimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del señor Germán Alfonso Gómez Gutiérrez susceptibles de ser embargados.

Décimo octavo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo noveno. Ordenar al liquidador que proceda a diligenciar y registrar ante Confecámaras el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el



Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes y, allegue el respectivo soporte al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador que presente dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de documentos del concursado, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo segundo. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo tercero. Advertir al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, remita al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo cuarto. Ordenar al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias y los notarios que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos en formato Excel, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el



contador público de la persona concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo séptimo. Advertir al liquidador que, en caso de que el concursado (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del concursado, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Vigésimo octavo. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar la información financiera correspondiente.

Vigésimo noveno. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100-000009 de noviembre 2 de 2023, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue información financiera de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año e información financiera de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Trigésimo. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Trigésimo primero. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el señor Gómez Gutiérrez, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo segundo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento que la persona tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.



Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo tercero. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo sexto. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del concursado y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Trigésimo séptimo. Advertir al liquidador que debe elaborar el inventario de los activos del deudor, el cual realizará en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de su posesión y enviarlo a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán evaluados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

Trigésimo octavo. Advertir al liquidador que para la designación del perito evaluador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso y, conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de



Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Trigésimo noveno. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil. Librar los oficios correspondientes.

Librar los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Cuadragésimo primero. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Cuadragésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Cuadragésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo sexto. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial.

Cuadragésimo séptimo. Advertir a los acreedores del concursado, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que



informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Cuadragésimo octavo. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Cuadragésimo noveno. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Quincuagésimo. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Quincuagésimo primero. Advertir a los deudores del concursado que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo segundo. Advertir a los interesados que el proceso se tramitará ante el Grupo de Procesos de Liquidación 2.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfonso Francisco Cepeda Amaris
Coordinador Grupo de Admisiones

TRD: ANTECEDENTES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad.

2024-01-763824